

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/512/2020
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/512/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE SALUD**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Salud**, la cual quedó registrada con el folio **00714920**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, **relativa a la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/512/2020**; se requirió al sujeto obligado **Secretaría de Salud** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiuno de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diez de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de Desarrollo Institucional y Apoyo a la Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos

legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por este conducto me permito solicitar su valioso apoyo para obtener la información que se refiere a continuación

1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente

a. Nombre del programa

b. Objetivo del programa

c. Características del programa

d. Número de beneficiarios

e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.

f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.

2. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo.

3. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños desde recién nacidos y hasta 6 años de edad.

Se pide de favor enviar la información requerida en un formato editable, ya sea Word o Excel cuando se trate de bases de datos. En archivo adjunto encontrará el oficio de solicitud dirigido al titular de la dependencia." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió lo siguiente:

"Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de Folio 00714920, con fundamento en los Artículo 55, 56 Fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con número de oficio 2032.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FUENTE:

DRA. SANDRA MARTÍNEZ LOBATOS

DIRECTORA DE SERVICIOS DE SALUD" (sic)

A la respuesta se anexo un documento denominado Programa de Atención a la Salud de la Infancia y Adolescencia Baja California con una extensión de quince hojas.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 148, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que la entrega de información incompleta es motivo de un recurso de revisión interpongo la presente queja.

Recurro la respuesta otorgada por [Secretaría de Salud] a la solicitud de información con folio [00714920], realizada el día [27/07/2020] y sobre la cual yo tuve conocimiento el día [09/08/2020]. Los motivos de mi inconformidad son los siguientes:

La información solicitada a la dependencia fue la siguiente:

1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo, en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente:

- a. Nombre del programa
- b. Objetivo del programa
- c. Características del programa
- d. Número de beneficiarios

e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.

f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.

2. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo.

3. Estudios o reportes ¿prospectivos¿ realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad.

La dependencia en cuestión envió un documento que responde parcialmente al primero de los tres puntos solicitados.

El documento recibido lleva por título ¿Programa de Atención a la Salud de la Infancia y Adolescencia Baja California¿, mismo que fue realizado el 20 de julio de 2020. Dicho documento permite tener conocimiento de los puntos a, b, c, d, y e, de un programa de atención a la primera infancia.

Sin embargo, no existe una respuesta explícita por parte de la dependencia que indique si dicho programa es el único que ha implementado en los últimos diez años.

Además, más allá del cumplimiento de metas oficiales, el documento tampoco indica si dicho programa ha sido objeto de algún tipo de evaluación interna o externa, de existir se pide anexarlas a la respuesta.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por último, la dependencia no responde a los puntos 2 y 3. Cabe señalar que, de no realizar o no disponer de los reportes o estudios en cuestión, es de mi interés que la dependencia se pronuncie al respecto." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Secretario General, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"Relativo al programa de Atención la Salud de la Infancia y Adolescencia Baja California a es del CENSIA, del que se había enviado con anterioridad para dar respuesta a la solicitud 714920. Se informa que dicho programa cuenta con una implementación en el Estado por mas de diez anos, cabe mencionar que su implementación es a partir del 2005 a nivel federal del cual baja a los órganos Estatales para la implementación. Dando respuesta si dicho programa ha sido objeto de algún tipo de evaluación interna y externa, se comenta que efectivamente existen evaluaciones de indicadores que son CAMEX, POA y SIAFFASPE donde se monitoriza trimestral y anual. Se anexa información de evaluación f evaluación o estudios sobre los resultados

de los programas. El Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia (CENSIA) a través del Programa de Atención a la Salud de la Infancia Estatal convergen indicadores que evalúan resultados de los programas. Los órganos consultores evaluativos son: CAMEX, POA y SIAFFASPE. Del cual son de evaluación interna y externa donde se monitoriza trimestral y anual. 2) Reporte o estudios de proyección del tamaño y/tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia, realizados o disponibles en la dependencia. Las proyecciones del tamaño de crecimiento poblacional los genera Consejo Nacional de Población por lo que la secretaria es consultora de información. Del cual se puede acceder a ellos de manera libre en la página de CONAPO. Del cual se anexa link de del cual puede buscador de internet de información acceder acceso <https://www.gob.mx/conapo/documentos/proyecciones-de-la-poblacion-de-los-municipios-de-mexico-2015-2030>

Estudios o reportes iprospectivos? Realizados sobre la brecha entre la oferta y manda de servicios (educativos de salud, derechos u otros) destinados a la arimera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad. En referencia a este punto se procede realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró registro de estudios de investigación con el título Estudio o reportes iprospectivos? Realizados sobre la brecha entre la oferta y demanda de servicios (educativos de salud, derechos u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad. Con esas características específicas 'por lo que esta información no obra en nuestros archivos.' (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

a) Entrega de la información incompleta

Primeramente, la parte recurrente alude en su agravio que la respuesta a su solicitud es incompleta en relación al número de programas dirigidos a atender la primera infancia implementados por el sujeto obligado los últimos diez años en todo el Estado.

El sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, exhibió en la respuesta primigenia un documento en formato *Word* de 30 hojas denominado Programa de Atención a la Salud de la Infancia y Adolescencia Baja California, donde se permite advertir que existe un programa que atiende la primera infancia; sin embargo, no se advierte si es el único o bien si existen otros cuya implementación fue durante el lapso de 10 años conforme a lo solicitado por la parte recurrente.

Ahora bien, el sujeto obligado, a través de la contestación otorgada por la Titular de Desarrollo Institucional, al presente recurso de revisión, informó que el Programa de Atención a la Salud de la Infancia y Adolescencia Baja California cuenta con una implementación en el Estado por más de diez años iniciando en el año 2005; sin embargo, el sujeto obligado **no se pronunció** sobre si el Programa de Atención a la Salud de la Infancia y Adolescencia Baja California es el único programa dirigido a atender la primera infancia en todo el Estado en el periodo solicitado por el recurrente.

En segunda instancia, la parte recurrente alude que la respuesta primigenia no permite conocer si el Programa de Atención a la Salud de la Infancia y Adolescencia Baja California ha sido objeto de algún tipo de evaluación interna o externa; a lo anterior es dable señalar que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia se limita a exhibir el programa de atención a la salud ya citado, sin indicar si este ha sido objeto de evaluación alguna.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación, informó que si existen evaluaciones tanto internas como externas efectuadas al programa ya indicado, estos son "CAMEX, POA y SIAFFASPE" (sic) de los cuales anexó los indicadores de las evaluaciones realizadas.

Por otra parte, el particular alude en su agravio que no se respondieron los puntos 2 y 3 de su solicitud relativos a los reportes o estudios de proyección del tamaño de la infancia, así como los estudios o reportes prospectivos sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios destinados a la primera infancia; en este sentido, se observa que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia únicamente se limita a exhibir el programa de atención a la salud previamente citado, sin pronunciarse sobre los puntos 2 y 3 de la solicitud en cuestión.

En la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado informó que los estudios de proyección del tamaño de la infancia los genera el Consejo Nacional de Población, por ello anexó el hipervínculo <https://www.gob.mx/conapo/documentos/proyecciones-de-la-poblacion-de-los-municipios-de-mexico-2015-2030>, por tanto la respuesta resulta congruente con lo petitionado al indicarle al particular la fuente, modo y lugar de acceder a la información solicitada.

En relación al punto 3 de la solicitud relativo a los estudios o reportes prospectivos sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios destinados a la primera infancia, el sujeto obligado informó que posterior a una búsqueda exhaustiva no encontró algún estudio como el solicitado, por lo que esa información no obra en sus archivos, sin embargo no se advierte que el sujeto obligado pronunciara concretamente si la información

solicitada es igual a 0 es decir, que la dependencia no ha generado un estudio o reporte como el solicitado o bien, si se trata de la inexistencia de la información por lo cual no fueron observadas las formalidad establecidas en el artículo 54 fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por los anteriores razonamientos, se advierte que la respuesta otorgada es incompleta en relación al punto 1 y 3 de la solicitud primigenia por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00714920 para los siguientes efectos:**

1. El sujeto obligado debe informar si el Programa de Atención a la Salud de la Infancia y Adolescencia Baja California es el único programa dirigido a atender la primera infancia en todo el Estado o si existe(n) otro(s).
2. El sujeto obligado debe pronunciarse sobre la existencia de estudios o reportes prospectivos sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios destinados a la primera infancia conforme el procedimiento aludido en el considerando cuarto de la presente resolución.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00714920 para los siguientes efectos:**

1. El sujeto obligado debe informar si el Programa de Atención a la Salud de la Infancia y Adolescencia Baja California es el único programa dirigido a atender la primera infancia en todo el Estado o si existe(n) otro(s).
2. El sujeto obligado debe pronunciarse sobre la existencia de estudios o reportes prospectivos sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios destinados a la primera infancia conforme el procedimiento aludido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/512/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

